



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



Ciudad de México a 1 de marzo del 2022.

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como el 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la Ciudad de México, las niñas, niños y adolescentes son considerados como uno de los principales grupos de atención prioritaria, dadas las circunstancias de vulnerabilidad que llegan a afrontar en su entorno. Las autoridades de la ciudad deben garantizar que este sector goce plenamente de sus derechos y que cuenten con una vida libre de violencia. Sin embargo, todavía se presentan casos en los que las personas que tienen su custodia o personas que conviven con este sector, aún aprueban o permiten como un método correctivo o disciplinario el infringir sanciones o castigos corporales.

Durante mucho tiempo se aplicó algún tipo de violencia como método para corregir lo que se consideraba una conducta inadecuada, lo que llevó a la “normalización” de estas acciones, visión que aún prevalece en algunos sectores de nuestra sociedad, no obstante, debe ser erradicada. En este proceso es importante



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



considerar que la violencia no se limita únicamente al aspecto corpóreo, pues llega a trascender esta esfera.

Cuando se habla de sanciones o castigos corporales en niñas, niños y adolescentes, deben tomarse en cuenta aquellos que implican un daño psicoemocional o de cualquier otro tipo de violencia que afecte la integridad de su persona y el correcto desarrollo en su entorno, principalmente dentro de su hogar; sin importar si la conducta violenta que pudiera darse se considera necesaria o correcta por sus padres o cualquier persona que tenga trato con ellos.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Durante mucho tiempo, los castigos corporales fueron considerados como un método correcto de educación, formación, corrección o disciplina hacia las niñas, niños y adolescentes por parte de sus padres o personas responsables de su custodia, generando que esto fuera consuetudinario y formara parte de su entorno; ya fuera en la escuela, centros religiosos o en espacios públicos. La “normalización” de estas acciones únicamente generó un estado de violencia dentro de la vida de los menores y la reproducción sistemática de las mismas para las siguientes generaciones.

El avance en el reconocimiento y protección de los derechos humanos, los derechos de la niñez y de los adolescentes, el desarrollo de una sociedad de paz y de respeto al individuo y a la comunidad, así como la visibilización de conductas que violentan a diversos sectores y el enfoque en los grupos más vulnerables de la sociedad, han permitido establecer un paradigma sobre los criterios aplicables en lo concerniente al trato y cuidado que deben recibir las niñas, niños y adolescentes; sin embargo, todavía existen resquicios de estas costumbres dentro de nuestra sociedad.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



En México al menos 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años experimentaron algún método violento de disciplina y 1 de cada 2 niños, niñas y adolescentes sufrieron agresiones psicológicas por parte de sus padres, madres, cuidadores o maestros.¹

Con frecuencia, aún se busca educar a las niñas, niños y adolescentes con métodos no convencionales en los que se emplea la fuerza física o la intimidación verbal para “lograr las conductas deseadas”. La exposición de este sector a la imposición de la disciplina por métodos violentos tiene consecuencias perjudiciales, que van desde los impactos inmediatos hasta los diversos daños en el largo plazo que se llevan a la vida adulta. La violencia dificulta el desarrollo óptimo de su persona, las capacidades de aprendizaje y de su rendimiento escolar; inhibe las relaciones positivas; causa baja autoestima, angustia emocional y depresión, llegando en algunas ocasiones a conducirlos a riesgos, autolesiones o la muerte misma.²

Dentro de la Convención de los Derechos de los Niños se estableció el derecho a la protección contra los malos tratos a los que pudieran ser expuestos, por lo que es obligación de los Estados Parte proteger a los niños de todas las formas de malos tratos perpetradas por padres, madres o cualquier otra persona responsable de su cuidado, y establecer medidas preventivas y de tratamiento al respecto.³

La violencia contra las niñas, niños y adolescentes, comúnmente ha sido justificada como si fuera algo necesario o inevitable. En ciertos entornos, estas conductas son aceptadas de manera tácita debido a que quienes la infringen son familiares o personas conocidas, minimizando su efecto, como si fuera un asunto irrelevante.

Por otra parte, lamentablemente es común que las niñas, niños y adolescentes que padecen de esta violencia, lo vean como una práctica aceptada, eviten recordar el hecho y no lo denuncien, debido al desconocimiento de sus derechos, la incapacidad o falta de acceso para realizarlo, o por vergüenza o temor a una represalia. Por otra parte, es importante mencionar que no toda la violencia es física, por lo que muchas veces los menores, son víctima de burlas y tratos humillantes o degradantes, sin ser conscientes de que este tipo de tratos también

¹ Encuesta Nacional de los Niños, Niñas y Mujeres 2015, UNICEF-INSP.

² *Ibíd.*

³ Art. 19 n. 2, Convención de los Derechos de los Niños, ONU, 1989.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



son un tipo de violencia y que muchas veces genera consecuencias que marcan de forma negativa la vida de las niñas, niños y adolescentes, arrastrando las consecuencias descritas en los párrafos anteriores.

La impunidad de quienes ejercen la violencia y la frecuencia con que se comete puede llevar a que las víctimas consideren que este tipo de violencia es “normal” y lleguen a replicarla. En esas ocasiones, la violencia se disimula, y esto hace que resulte difícil prevenirla y eliminarla.⁴

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 323 Quáter, indica que la violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño; así mismo en su párrafo tercero menciona que no se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, esta disposición queda actualmente limitada bajo las consideraciones antes mencionadas, ya que además de lo citado sobre violencia familiar en el artículo en mención, debe incluirse como parte de los actos u omisiones a aquellas que buscan humillar, molestar u hostigar a la persona; así como reformular en lo referente a las niñas, niños y adolescentes la prohibición de ocupar el castigo corporal, humillante o cualquier otro tipo de violencia por parte de los padres o cualquier otra persona en la familia como forma de educación, formación, corrección o disciplina.

Sumado a lo anterior, es necesario considerar las circunstancias por las que la sociedad atraviesa actualmente, derivado de la emergencia sanitaria, ya que el cierre de los planteles escolares y la implementación de la educación desde casa, aunado al confinamiento de los demás familiares en el hogar, generó una situación de poco favorable para las niñas, niños y adolescentes que viven en entornos de violencia.

De acuerdo con la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración,⁵ entre las principales afectaciones hacia las niñas, niños y adolescentes durante la

⁴ UNA SITUACIÓN HABITUAL Violencia en las vidas de los niños y los adolescentes, UNICEF, 2017.

⁵ Impacto de la pandemia en niñas y niños, Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, 19 de agosto de 2021.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



pandemia están la vulnerabilidad ante la violencia familiar, el incremento en homicidios y suicidios. Por ejemplo, durante el primer semestre de 2021, se registraron 129 mil 20 carpetas de investigación por violencia familiar; un aumento del 24% respecto al mismo periodo del año anterior revirtiendo la tendencia descendente en el delito. Otro de los datos relevantes al respecto, es que, en 2020 el 75.78% de las lesiones registradas en este sector ocurrieron en el hogar y en el 73.29% de los casos, la persona responsable tenía algún parentesco con la víctima. Durante el primer semestre de 2021, los casos por parentesco alcanzaron el 65.96%.

Dentro de los tipos de violencias, los porcentajes en los que se presentaron fueron las siguientes:

- 37.85% violencia psicológica
- 29.69% violencia sexual
- 26.33% violencia física
- 4.51% abandono o negligencia
- 1.63% violencia económica

La falta de formación y manejo correcto de los padres de familia con sus hijos durante este largo tiempo en casa, el aumento de la incertidumbre, la economía y el estrés en los hogares, al igual que la reducción de espacios en los que interactúan las personas, ha propiciado lamentablemente que la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes (al igual que hacia las mujeres) se haya incrementado de forma exponencial, por lo que con una mayor razón es necesario reformular y reforzar jurídicamente lo concerniente a la violencia en contra de este sector de la población y el uso de castigos corporales y humillantes aún y cuando se consideren como métodos de educación, formación, corrección o disciplinarios para su justificación.⁶

La constitución Política de la Ciudad de México reconoce que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la convivencia familiar. En este sentido, debe garantizarse que sea la adecuada para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

⁶ <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Segob-violencia-intrafamiliar-aumento-120-desde-la-emergencia-del-Covid-19-20200416-0111.html>



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



En este tenor, es importante establecer que dentro del Congreso de la Unión se han realizado un conjunto de trabajos encaminados a perfeccionar y adecuar las normativas en la materia a nivel federal, por lo que es conducente hacer lo propio dentro de nuestro marco normativo local.

Al respecto, es también pertinente mencionar dos momentos legislativos relacionados con el tema que abordamos, como forma de antecedente y sustento para la causa emprendida. El primero de ellos dentro de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, dentro del cual un servidor presentó dos Iniciativas enarbolando el tema materia de la presente; una de ellas reformando diversas porciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México⁷ y la segunda reformando el Código Civil para el Distrito Federal.⁸ El primero de estos momentos, se refiere a una iniciativa aprobada el 22 de febrero del año en curso y publicada en la Gaceta Oficial el 23 de febrero de este año, que tuvo a bien presentar la Dip. María Guadalupe Morales Rubio⁹ dentro de la presente Legislatura.

El objetivo de la presente Iniciativa es reformar el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal a efecto de establecer y adecuar lo correspondiente a la prohibición por parte del padre, madre o cualquier persona en la familia, del uso de castigos corporales, humillantes o cualquier otro tipo de violencia como forma de educación, formación, corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes; en consonancia a lo establecido sobre este tema dentro del Código Civil Federal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Lo anterior, permite de igual forma correlacionar la conducta con lo referido dentro del artículo 323 Sextus del propio Código Civil, el cual indica que los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan. En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.

⁷ https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/IN_559_19_13042021.pdf

⁸ https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/IN_562_17_14042021.pdf

⁹ <https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/iniciativa/vista/3135>



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º párrafos primero, segundo y tercero, establece lo siguiente:

Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Así mismo, la Ley en cita, también dentro de su artículo 4º párrafo noveno, indica que:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



SEGUNDO. La Declaración Universal de los Derechos humanos indica en su artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

TERCERO. La Convención sobre los Derechos del Niño menciona en su artículo 2 numeral 2 que:

Artículo 2.

1...

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Así mismo, en su artículo 19 numeral 1 refiere que:

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2...

CUARTO. La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 47 fracción VIII, lo siguiente:

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

...



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

...

Además, dentro del mismo ordenamiento, en su párrafo tercero refiere que:

...

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

...

QUINTO. El Código Civil Federal instruye en sus Artículo 323 bis y 323 ter lo siguiente:

Artículo 323 bis.- *Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.*

Artículo 323 Ter.- *Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.*



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

SEXTO. La Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 6 “Ciudad de libertades y derechos” apartado B “Derecho a la integridad” lo siguiente:

Artículo 6
Ciudad de libertades y derechos

...

B. Derecho a la integridad

Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

...

Igualmente, la propia Constitución, en su artículo 11 “Ciudad incluyente” apartado D “Derechos de las niñas, niños y adolescentes” es garante de:

Artículo 11
Ciudad incluyente

...

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



1. *Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.*

2. *La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.*

...

SÉPTIMO. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en su artículo 43 párrafo tercero refiere lo siguiente:

Artículo 43. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

OCTAVO. El Código Civil para el Distrito Federal, dentro de su Libro Primero, Título Sexto, Capítulo III, establece lo concerniente a la violencia familiar, en este sentido, en su artículo 323 Quáter refiere lo siguiente:

ARTICULO 323 Quáter.- *La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:*

1. *Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;*



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;

III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrirlas, y

IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes.

Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

Así mismo, la normativa en cita, dentro de su artículo 323 Sextus, menciona que:

ARTÍCULO 323 Sextus.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.

NOVENO. El Congreso de la Ciudad de México es el órgano en el que se deposita el Poder Legislativo de la propia ciudad y su naturaleza es de representación popular. La Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso, establecen que este procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales; así mismo, una de sus



facultades es expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes expuesto, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil para el Distrito Federal

Table with 2 columns: Texto Vigente and Texto Propuesto. The table compares the current text of Article 323 Quáter with the proposed text, highlighting the addition of 'humillar, molestar, hostigar' to the list of actions.



<p>I al IV...</p> <p>...</p> <p>No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>...</p>	<p>I al IV...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o humillante o cualquier tipo de violencia como método de educación, formación, corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.</p> <p>...</p>
--	--

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforma los párrafos primero y tercero del artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 323 Quáter.- La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, humillar, molestar, hostigar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

I al IV...

...



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o humillante o cualquier tipo de violencia como método de educación, formación, corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.

...

II LEGISLATURA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles el 1er día de marzo de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA